

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 313/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE**  
**MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jorge Reséndiz García, quien se ostenta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>019601</b>

La demanda de controversia constitucional y anexo fueron recibidos el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de veintinueve de octubre del mismo año, publicado el ocho de noviembre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexo de quien se ostenta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo Federal, Instituto Nacional Electoral y las legislaturas de cada una de las entidades federativas, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande y, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.***

***a) Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: La iniciativa, promulgación y publicación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024, así como su régimen transitorio, específicamente los transitorios segundo, séptimo, octavo, décimo y decimoprimer, que indica: (...)***

***Asimismo, la iniciativa, promulgación y publicación del decreto por el que se expidió el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, por ser inconstitucional e inconvenional.***

***También del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama: la promulgación y publicación de la reforma judicial ante la desaparición de la independencia judicial del Poder Judicial.***

***De la Cámara de Diputados se reclama: La votación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de reforma al Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024, así como sus disposiciones transitorias, de manera específica los transitorios segundo, séptimo y decimoprimer.***

***Asimismo, la votación del decreto por el que se expidió el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo.***

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 313/2024

**Del Senado de la República y de las legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México:** La votación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024, así como su régimen transitorio, por afectar el sistema constitucional de equilibrio de poderes y no ajustarse a los estándares internacionales en materia de **independencia judicial** y por violación al **principio de legalidad**. La votación del decreto por el que se expidió el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo.

**De la Secretaría de Gobernación:** El refrendo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

De igual forma, el refrendo del decreto por el que se expidió el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo.

**Del Director del Diario Oficial de la Federación:** La publicación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, realizada el 15 de septiembre de 2024.

Así como la publicación del decreto por el que se expidió el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo.

**Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se reclama:** La elaboración, aprobación, publicación y ejecución de los acuerdos que se estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral para la elección de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán en su caso y de las Juezas y los Jueces de primera instancia; y la aplicación de los artículos transitorios correspondientes.”

**I. Personalidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

**II. Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda, así como de su respectivo anexo, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

---

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 16, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que establece lo siguiente:

**Artículo 16.** El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá la representación jurídica y oficial del Poder Judicial.

Cada tres años los magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elegirán de entre ellos a su Presidente, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.

La elección tendrá lugar el último jueves del mes de febrero del año que corresponda. En la misma sesión se designará al Presidente sustituto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, de la revisión de la demanda y su anexo, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el decreto impugnado **no puede ser materia de este medio de control constitucional**, al versar sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Al respecto, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución*

*Federal.”.*

En ese sentido, se estableció en el citado artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, que son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a dicha Norma Fundamental.

Por su parte, en los artículos Transitorios Primero y Segundo del mismo Decreto se dispuso que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y que los asuntos que se encuentren en trámite deben resolverse conforme a tales disposiciones.

Bajo ese tenor, se advierte que el promovente combate en la demanda de controversia constitucional, de manera destacada, el *Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*

Así las cosas, se concluye de manera indubitable que en el caso, se pretende cuestionar un decreto relacionado con reformas y adiciones a la Constitución Federal, por lo que debe desecharse la demanda, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, constitucional; lo que se acredita de la lectura de los elementos con que se cuentan en el expediente, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente, en tanto el presente asunto se encuentra en trámite.

Al respecto, no es óbice que el promovente también impugna del Instituto Nacional Electoral: *“la elaboración, aprobación, publicación y ejecución de los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral para la elección de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán en su caso y de las Juezas y los Jueces de primera instancia; y la aplicación de los artículos transitorios correspondientes”.*

Esto, pues de la lectura integral de la demanda se advierte que la impugnación de dichos actos es con motivo de la aplicación del decreto de reformas constitucionales en materia del Poder Judicial, **sin que en el caso, se adviertan vicios distintos**; por lo tanto, también resulta improcedente la demanda, en tanto el parámetro de estudio recaería finalmente sobre el decreto aplicado, el cual resulta inimpugnabile en los términos explicitados en

los párrafos previos.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido para el suscrito Ministro instructor que el promovente también impugna la iniciativa, promulgación, refrendo y publicación del decreto por el que se expidió el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo; sin embargo, se estima que la presentación de la demanda, por lo que hace a dichas disposiciones resulta notoriamente extemporánea.

En efecto, el Decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fue publicado el martes dos de abril de dos mil trece, sin que esas disposiciones normativas hayan sido objeto de una reforma posterior.

Consecuentemente, si la demanda de cuenta fue presentada en este Alto Tribunal hasta el veintiocho de octubre de la presente anualidad, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo legal de treinta días hábiles que tenía el Poder Judicial actor para su impugnación; por lo cual, con apoyo en los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, también se desecha la demanda, por cuanto hace a la impugnación de los mencionados preceptos de la Ley de Amparo.

**III. Delegado y domicilio.** No obstante, se tiene al promovente designando delegado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**IV. Uso de medios electrónicos.** Respecto a la petición del Poder Judicial actor para que se le permita hacer uso de medios electrónicos, hágase de su conocimiento que, considerando que ello prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se le autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; esto, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**V. Habilitación para notificaciones.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 313/2024

Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones anteriormente expuestas, se

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegado, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Judicial actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 313/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:06:27Z / 11/11/2024T21:06:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	39 ce a2 20 3a 4f d0 01 8f d6 d1 05 17 2c e1 a5 99 55 be 9b 26 85 8a 0a 22 f6 39 64 76 02 1a 2a 61 92 5d f7 15 bf 7b 6a 79 90 c2 9a e5 02 95 e8 d8 67 cc 6c d5 94 c4 bd 63 a2 af e8 76 42 b4 0c 56 19 97 91 04 7f 1b 1b 31 6d 26 25 f8 87 4f 93 4a 61 07 38 15 ec 88 84 97 5a e2 71 ea cc 8d 0a 5f 1c 5a 4e c2 b8 a1 41 46 51 79 9f fd 21 d9 a1 3f 41 c7 38 41 a4 c4 19 44 a5 25 f2 fb af 5f c1 a8 bc ce 26 40 b7 ca ed fc aa 11 b8 e4 6a 1d 20 e7 76 44 a4 de c7 65 3b 4f a8 9f 0a bd 94 c6 9d 57 79 32 e4 80 6d e9 dd cc 91 d4 ff fb 59 68 7a 39 17 3a cd e1 39 59 48 54 d5 9b 43 43 e0 ed 55 ba 62 1a be 29 56 e7 4c 3a e9 d2 9b 8d 94 17 ec c3 4a 59 62 34 55 bc 66 96 4b cd 22 f8 4f 27 b5 3e 6b c4 f5 cd 93 ce 8a aa b3 1c 44 f0 1b 00 27 fd 64 46 d3 89 1d 53 98 da 8d 71 b6 8a 97 40 91			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:07:21Z / 11/11/2024T21:07:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:06:27Z / 11/11/2024T21:06:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760987			
	Datos estampillados	A8028394CDE37491AA45D06D7A130C55F624B28B2734974B6DCA87C1334BD110			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:27Z / 11/11/2024T19:40:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	91 81 98 c0 38 5b 0c dd 29 0e c2 3d 28 e9 e2 e0 16 68 fb 3b 6b 5b 06 65 b2 eb b1 95 6a 9a 3a 9d c2 34 59 b2 82 8d e7 26 a7 f0 12 59 fc 85 0a ad 28 48 6f da c4 9f 35 de 72 bc ef 9a 9e 8c 4e 27 49 b0 ad 20 3f 4b 32 af 7b 33 c7 43 df a9 7b e2 16 39 f3 4a 77 c0 d2 19 37 dc c9 1d a8 92 46 30 cf 66 73 dd 2b 9a 8b 17 e2 1e 70 36 5d f8 6e bb 58 d4 78 01 b9 0f cc 53 ac 66 8b 05 b3 6f 66 11 fd 32 f0 71 26 4c 95 d3 6c 6a 72 34 89 fb 95 8a b6 c2 4c 6e ff d5 d5 68 5c 63 db a6 11 7c 65 e4 6c 8b 73 b0 13 62 fa c5 5d 1a 7f da 66 87 59 86 02 06 e1 e0 95 bc 7b eb 65 9b 16 d3 71 f2 92 55 cb 48 07 bc 76 70 79 60 35 07 0a 16 c2 aa a3 52 3b 64 13 a3 b9 db ff 85 26 dd c6 2d 06 3a 37 eb 70 8e 53 b1 75 f0 1e dc ee 32 0c 22 3a 89 f3 83 91 30 4c e9 11 42 29 67 2e a2 e7 fc f0 e2 54 b2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:41:31Z / 11/11/2024T19:41:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:27Z / 11/11/2024T19:40:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760767			
	Datos estampillados	858B579C58B24728634DED1B89911A59FD5F207F1E4B002DA297180C2AB619B0			